

MINISTRO REDACTOR:
DOCTOR JORGE O. CHEDIAK GONZALEZ

Montevideo, veintitrés de diciembre de dos mil trece

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "DODERO, INES Y OTROS C/ SAN LUIS FINANCIAL & INVESTMENT COMPANY LTD. INC. Y OTROS - COBRO DE PESOS - CASACION", IUE: 2-63912/2006, venidos a conocimiento de esta Corporación en mérito al recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia SEI 0002-000028/2013, del 19 de abril de 2013, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno.

RESULTANDO:

1o.) Que por la referida decisión se dispuso: "Revócase la sentencia interlocutoria recurrida en cuanto desestimó la excepción de falta de jurisdicción y en su lugar se la recibe y en su mérito se declara la falta de jurisdicción de la Sede para entender en estos autos. Sin especial condena en costas y costos..." (fs. 7450).

Por su parte, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 11er. Turno por Sentencia Interlocutoria No. 2059, del 6 de agosto de 2012, resolvió: "Desechar las excepciones de falta de jurisdicción de la Sede y prescripción opuestas por la parte demandada. Diferir para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva la resolución respecto de la excepción de falta de legitimación activa..." (fs. 7402).

2o.) Los representantes de la parte actora interpusieron recurso de casación (fs. 7466/7503 vto.). Luego de justificar la procedencia formal del recurso, básicamente, expresaron:

- El recurso se funda en la existencia de infracción o errónea aplicación (u omisión en aplicación) de normas de derecho internacional privado y/o de normas de derecho interno que hacen a la decisión de fondo que causa agravio, a saber:

- Artículo 2.399 del Código Civil y su aplicación en base a las reglas de interpretación de los arts. 34 a 38 inclusive del tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1889.

- Artículo 2.401 del Código Civil en cuanto determinaría el tribunal competente para conocer en juicios a que dan lugar las relaciones jurídicas internacionales y/o la opción del demandante de iniciar juicio ante los jueces del país del domicilio del demandado.

- Artículos 32 y 33 del Tratado de Derecho Civil de Montevideo y 56 del Tratado de Derecho Civil de 1940 en cuanto al criterio de interpretación del lugar donde el contrato deba cumplirse.

- Artículos 193, 197 y 198 de la Ley de Sociedades No. 16.060 relacionadas a las sociedades constituidas en el extranjero.

- Artículos 704, 718 siguientes y concordantes del Código de Comercio y arts. 1.345 y siguientes del Código Civil.

- Por otra parte, se ha incurrido en infracción de las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba (art. 270), en lo que respecta a la regla

legal de admisión (art. 130.2), necesidad de prueba (arts. 137 y 339.4) carga y valoración de la prueba (arts. 139 y 140 del C.G.P.).

En definitiva, solicitan se case la sentencia impugnada por vicios de fondo, procediéndose con arreglo a lo dispuesto por el artículo 277.1 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre la falta de motivación del fallo (artículos 277.3 y 278 del Código General del Proceso).

3o.) Conferido traslado de la impugnación, compareció el representante de Chemical Overseas Holdings Inc., Credit Suisse y Dresdner Lateinamerika A.G., quien contestó el recurso de casación, abogando por el mantenimiento de la impugnada (fs. 7511/7524 vto.).

4o.) Por Interlocutoria del 17 de julio de 2013, el Tribunal dispuso el franqueo del recurso y la elevación de los autos para ante la Suprema Corte de Justicia, donde fueron recibidos el día 9 de agosto de 2013 (cfme. nota de fs. 7532).

5o.) Por Auto No. 1484, del 15 de agosto de 2012 se dispuso conferir vista al Sr. Fiscal de Corte, quien se pronunció estimando que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto (Dictamen No. 3346/13, fs. 7535 y vto.).

6o.) Por Auto No. 1734, del 19 de setiembre de 2013 se dispuso: "Pasen a estudio y autos para sentencia" (fs. 856 vto.).

Culminado el estudio, se acordó sentencia en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia, por el quórum legalmente requerido (artículo 56 de la Ley No. 15.750) y coincidiendo con el criterio sustentado por el Sr. Fiscal de Corte, habrá de casar la impugnada confirmando el pronunciamiento de primera instancia que desestimó la excepción de falta de jurisdicción, sin especial sanción procesal.

II.- Con carácter previo, y a efectos de determinar la solución jurídica al caso planteado, debe tenerse especialmente en cuenta la plataforma fáctica de la que parte el órgano de segundo grado, según la cual:

a) Los actores formularon demanda de cobro de pesos y reclamo de daños y perjuicios contra San Luis Financiamiento & Inversión S.A. S.A., Carlos Rohm, José Rohm, Credit Suisse-First Boston, Dresdner Bank Lateinamerika A.G. y Chemical Overseas Holdings Inc. por ser acreedores de San Luis Financiamiento & Inversión S.A. S.A. por la suma de U\$S7.749.811,71 más intereses según certificados de depósitos y anexos, los que fueron emitidos por la deudora el 11 de junio y el 11 de diciembre de 1992 en virtud de los depósitos a plazo fijo que Alberto Dodero y Magdalena González mantenían con dicha institución.

Las sumas depositadas correspondieron al pago del precio por compraventa de acciones de la entidad jurídica Victoria Plaza Hotel S.A. que tuvo lugar el 16 de junio de 1982. El precio de la operación se depositó en las cuentas que San Luis Financiamiento que tenía sus oficinas en C.G.N. Casa Bancaria, frente al mencionado hotel, pactándose previamente que la colocación de dichas sumas de dinero sería a un plazo de cinco años con una prórroga de cinco años más y los intereses se abonarían en forma semestral.

Dichos intereses serían pagaderos por transferencia bancaria a las cuentas de la familia Dodero en el Banco General de Negocios en Buenos Aires o en efectivo

en las oficinas de C.G.N. Casa Bancaria en Uruguay. A los restantes co-demandados se les reclama en cuanto socios del grupo económico.

A partir de 1992, Alberto Dodero y Magdalena González -quienes eran los originariamente titulares de los certificados de depósito- instruyeron a San Luis Financial & Investment Company a efectos de que al vencimiento de las operaciones financieras referidas, las sumas originariamente depositadas fueran distribuidas entre sus hijos y nietos.

Los negocios pactados son contratos de mutuo de naturaleza mercantil regulados por los artículos 700 y siguientes del Código de Comercio por los que San Luis Financial & Investment Company adquirió la propiedad de los bienes entregados por los actores asumiendo la obligación de restituirlos al vencimiento del plazo estipulado.

Reclaman por el incumplimiento de las sumas adeudadas a reparar los daños y perjuicios ocasionados al pago del monto equivalente de las sumas depositadas más los intereses compensatorios y los de mora hasta la fecha de pago (fs. 965/1070).

b) Al contestar las demandadas Chemical Overseas Holding Inc., Dresdner Lateinamerika A.G. y Credit Suisse interponen excepción de falta de jurisdicción, falta manifiesta de legitimación activa y prescripción en subsidio (fs. 6407/6458), las que fueron contestadas por la parte actora (fs. 6537/6563).

c) Por Sentencia Interlocutoria No. 2059/2012, el órgano de primer grado desestimó las excepciones de falta de jurisdicción de la Sede y prescripción opuestas por la demandada, difiriendo para la sentencia definitiva la resolución respecto de la excepción de falta de legitimación activa. Tal decisión fue recurrida por la demandada, cuyos agravios fueron recibidos por el ad quem, revocando la impugnada en cuanto desestimó la excepción de falta de jurisdicción y en su lugar se recibe, declarándose la falta de jurisdicción de la Sede para entender en estos autos (fs. 7450).

III.- Se ingresará al análisis de los agravios ejercitados, correspondiendo pronunciarse en primer lugar con relación a los cuestionamientos en la forma invocados.

III.1.- En lo que dice relación con el alegado defecto en la motivación de la sentencia no le asiste razón a los recurrentes.

El defecto de motivación o adecuada fundamentación atañe a la propia legitimidad del ejercicio de la función jurisdiccional en el estado de derecho, señalándose por parte de la doctrina que el contenido significativo del artículo 197 del Código General del Proceso señala que la motivación debe ser expresa, clara, completa y lógica, en opinión de De la Rúa, congruente, no contradictoria e inequívoca, exigencias que fueron cumplidas por la decisión cuestionada (Cfme. Sentencias Nos. 215/2005, 324/2009 y 3636/2011).

Asimismo, corresponde recordar que en cuanto a las normas de procedimiento, el artículo 270 del Código General del Proceso establece que "...sólo constituirá causal la infracción o errónea aplicación de aquéllas que sean esenciales para la garantía del debido proceso...", lo que no se advierte haya acontecido en el subexamine en la medida que la argumentación desarrollada en el fallo permitió que el recurrente ejercitara el medio impugnativo en análisis.

Como se señalara en Sentencia No. 243/2013: "...la Ley exige que los fallos de los jueces tengan una adecuada fundamentación, pero no se les impone determinada

extensión o profundidad en sus argumentos. La Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre el punto: '... la invocada escasa extensión en el desarrollo argumental de la recurrida no le impidió a la parte ejercer su defensa sin limitaciones articulando agravios contra la sentencia deduciendo la presente impugnación' (cf. Sentencia No. 9/2001, así también Sentencias Nos. 126/1991, 733/1995, 313/1997).

También esta Corporación expresó en Sentencia No. 828/1995, reafirmada en otros pronunciamientos (por ejemplo No. 223/1997) en términos que se revalidan por resultar de aplicación en la especie: 'El maestro Couture, enseña que la motivación de la sentencia es el conjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los Considerandos de la sentencia (Vocabulario Jurídico, Montevideo, 1960, pág. 425)'. Precisiéndose luego que '... no se considera causal anulatoria la invocada por la actora, cuando del fallo surge el razonamiento lógico que hizo se arribara a una determinada conclusión'. Esto es, '... toda vez que la omisión no haya sido obstáculo para la emisión de un fallo justo, ni se haya coartado el derecho de defensa... porque lo que debe predominar es el finalismo jurídico sobre el formalismo legal', en virtud de lo cual se advierte que 'la infracción atribuida al Tribunal no resulta esencial para el debido proceso, ya que la recurrente pudo defenderse sin limitaciones...' (Sentencias Nos. 331/1985, 47/1989, 71/1991, 313/1997, 9/2001)".

III.2.- Tampoco le asiste razón en lo que dice relación con la aplicación de la regla de admisión (artículos 130 y 137 del Código General del Proceso) sobre la necesidad de prueba.

Con relación a la alegada errónea interpretación del artículo 130.2 del Código General del Proceso la Corte Sentencia No. 912/2012, reiterando lo señalado en Pronunciamientos Nos. 142/2010 y 875/2008, ha sostenido que "... no se comparte la existencia en nuestro ordenamiento jurídico procesal de una regla general de admisión y siguiendo la concepción doctrinaria sustentada por el Dr. Tarigo, los integrantes de la Corporación consideran que la norma contenida en el artículo 130.2 sólo se aplica a quien comparece y no contesta categóricamente los términos de la demanda o lo hace con reticencias o ambigüedades" lo que no resulta aplicable al subexamine, en función de lo cual no cabe atribuir error al pronunciamiento impugnado en este aspecto.

IV.- Sin perjuicio de ello, le asiste razón al recurrente en cuanto al error de derecho en que incurre el Tribunal respecto a la aplicación específica de la normativa de derecho internacional privado al subexamine.

Según la propia documentación fundamento del reclamo de los actores y considerada por la Sala se desprende que los certificados de depósitos emitidos en fechas 11.12.1992 y del 11.06.1992 si bien están suscriptos en Panamá el 11 de junio de 1992 y el 11 de diciembre de 1992 respectivamente, con relación al pago de intereses se estableció que serían abonados por transferencia bancaria a las cuentas de la familia Dodero en el Banco General de Negocios, Buenos Aires o en efectivo en las oficinas de C.G.N. Casa Bancaria Uruguay (Cfme. demanda fs. 966).

Se coincide con el Tribunal en que la responsabilidad que se reclama es de carácter contractual del depositario de restituir el monto de dinero entregado en calidad de depósito y el pago de los intereses pactados, así como que al no existir Tratado entre Uruguay y Panamá, la normativa aplicable resulta del apéndice del Código Civil.

El artículo 2399 del Apéndice del Código Civil establece que: "Los actos jurídicos se rigen, en cuanto a su existencia, naturaleza, validez y efectos, por la Ley del lugar de su cumplimiento, de conformidad, por otra parte, con las reglas de interpretación contenidas en los artículos 34 a 38 inclusive del Tratado de Derecho Civil de 1889".

No obstante ser cierto que existe una referencia expresa a tales normas, en consonancia con la opinión de autorizada doctrina, ello no implica que su aplicación importe desconocer la regla principal contenida en la disposición que regula la situación planteada: esto es, que la cuestión litigiosa se debe dilucidar por la Ley del lugar de su cumplimiento.

Al efecto, Fernando Aguirre Ramírez y Cecilia Fresnedo de Aguirre en "Curso de Derecho del Transporte, Transporte Marítimo", Volumen III expresan que: "... el art. 34 sólo presenta pautas interpretativas para clarificar la norma de los arts. 32 y 33: 'la Ley del lugar donde los contratos deben cumplirse'. Es decir que la regla general es que los contratos se rigen por la Ley del lugar de su cumplimiento (arts. 32 y 33) y para interpretar este punto de conexión y determinar dónde se realiza el mismo, debe recurrirse a las reglas de interpretación que preceptivamente ha establecido el Tratado en los artículos 34 a 38".

Al efecto, Alfonsín ha sostenido que "Cuando el contrato es sinalagmático y las obligaciones de ambas partes deben ejecutarse en Estados distintos, se considera como único lugar de ejecución del contrato aquél en que debe ejecutarse su obligación típica" (Cf. "Régimen internacional de los contratos", Mdeo. M.B.A. 1950, pág. 79).

Trasladando tales conceptos al subexamine, como lo señala acertadamente la Sra. Juez de Primera Instancia, es cierto que de los certificados de depósitos no surge establecido el lugar del cumplimiento de la obligación, sin perjuicio de lo cual la parte actora manifestó en su demanda que el depósito se realizó en la ciudad de Montevideo en la oficina de San Luis Financiera en C.G.N. Casa Bancaria y que los intereses se adoptarían por transferencia bancaria a las cuentas de la familia Doderó en Banco General de Negocios (Buenos Aires) o en efectivo en las oficinas de C.G.N. Casa Bancaria en Uruguay.

Y más allá del tema relativo a la eficaz controversia o no -aspecto en el que difieren ambas instancias- como lo señala la "a quo" a fs. 7398 vto. el hecho de que el depósito se realizó en Montevideo, se encuentra respaldado por la documentación que obra agregada de fs. 157 a 162 que acredita las aseveraciones de la parte actora en cuanto a que el 14 de junio de 1982 el matrimonio Doderó-González recibió como pago de la venta del Victoria Plaza Hotel la suma de U\$S8.000.000 en la ciudad de Montevideo.

No obstante ser cierto que en el caso se trata del incumplimiento de un contrato de depósito ello debe analizarse en el contexto de la operación comercial que tuvo su origen y que recae, como se señalara en la enajenación del referido inmueble radicado en Montevideo mediante el cual San Luis Financiera & Investment Company adquirió la propiedad del citado bien, asumiendo la obligación de restitución del dinero depositado al vencimiento del plazo estipulado, lo que coadyuva en el sentido de la decisión adoptada por la "a quo".

V.- Aun en caso de no compartirse este criterio, la solución no varía.

Ello por cuanto el artículo 2.401 del Código Civil establece que: "Son competentes para conocer en los juicios a que dan lugar las relaciones jurídicas

internacionales, los jueces del Estado a cuya Ley corresponde el conocimiento de tales relaciones. Tratándose de acciones personales patrimoniales, éstas también pueden ser ejercidas, a opción del demandante, ante los jueces del país del domicilio del demandado".

Es decir que en caso de que no surja claramente establecido el lugar de cumplimiento de la obligación (conforme lo establece el artículo 2.399 del Código Civil) la jurisdicción aplicable se encuentra determinada por el domicilio del demandado (en aplicación del art. 2.401 del Código Civil).

En este aspecto es que se advierte error en el pronunciamiento de la Sala en la medida que afirma a fs. 7450 que los demandados no tienen domicilio en Uruguay.

En este orden, se comparte el razonamiento que practica la magistrado de primera instancia cuando a fs. 7400 indica que, de acuerdo a los hechos alegados en la demanda, Uruguay era el país donde San Luis Financial & Investment Company desarrollaba fundamentalmente su objeto social, lo que surge confirmado por la prueba documental allegada a la causa, habiendo gerenciado al Banco Comercial.

Siendo de resaltar la circunstancia de la presentación del representante de la referida sociedad sin hacer objeción en cuanto al domicilio en ocasión de haberle sido practicadas las intimaciones previas dispuestas en estos autos en el domicilio denunciado de Uruguay. A lo que se suma que las demandadas tramitaron un proceso de intervención contra San Luis Financial & Investment Company ante la Sede Letrada en lo Civil de 3er. Turno, lo que demuestra sin lugar a dudas que la referida sociedad tiene domicilio en nuestro país.

VI.- La solución adoptada en la presente decisión es compartida por el Sr. Fiscal de Corte en su dictamen obrante a fs. 7535 al señalar que: "... la jurisdicción nacional es competente para entender en los obrados, entendiéndose acreditado que San Luis Financial posee domicilio hábil en la ciudad de Montevideo y que nuestro país fue determinado como lugar de pago de las obligaciones, no compartiéndose las conclusiones que al respecto (fs. 7450) expresa la Sala recurrida".

VII.- Las costas y costos se deberán abonar en el orden causado.

Por los fundamentos expresados en la presente, y lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes del Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

HACER LUGAR AL RECURSO DE CASACION MOVILIZADO Y, EN SU MERITO, CASAR LA SENTENCIA IMPUGNADA, CONFIRMANDO LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA EN CUANTO DESESTIMO LA EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION; DISPONIENDO EL REENVIO DE ESTOS AUTOS AL JUZGADO "A-QUO" A EFECTOS DE QUE CONTINUE CON LOS PROCEDIMIENTOS.

SIN ESPECIAL SANCION PROCESAL.
OPORTUNAMENTE, DEVUELVANSE.